



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2006-00150-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.** - Mompox, Bolívar,  
dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: DELIA CAMPO DIAZ**

**DEMANDADO: SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA**

**RADICADO: 134684089002-2006-00150-00**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte, a partir de su revisión, que el abogado Armando Parodi Galvis, quien actúa en nombre y representación de la parte demandada, solicita la devolución del título No. 412430000070326 por valor de \$164.756. Lo anterior, con ocasión a que manifiesta que el mismo ha quedado como dinero remanente, después de satisfacer las pretensiones de la parte ejecutante.

En oportunidad anterior este despacho, previa consulta al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, observó que, si bien es cierto, el título de depósito judicial ha sido consignado a nombre de las partes contendientes dentro de esta cuerda judicial, también es cierto que el mismo no viene asociado o vinculado a proceso judicial alguno. Dado esto, mal haría esta agencia judicial en autorizar la devolución antes deprecada, bajo esta radicación, existiendo la posibilidad de que el título haya sido descontando y consignado a favor de un proceso judicial que, a pesar de contar con las mismas partes, se impulse bajo una radicación distinta a la que hoy nos ocupa.

Sin embargo, en esta ocasión, mediante oficio No. EXT-BOL-23-019188 del 27 de abril de 2023, proveniente de la secretaría de educación departamental de Bolívar, con destino al apoderado solicitante, esta dependencia administrativa manifiesta que el título de depósito judicial No. 412430000070326, por valor de \$164.756, fue consignado a órdenes de este juzgado y a favor del radicado de la referencia.

Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el apoderado.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

**SGC**

Radicado: 2006-00150-00

ejecutado, conforme los considerandos expuestos en este proveído. Como consecuencia de ello se autoriza el pago del depósito judicial No. 412430000070326, por valor de \$164.756, a favor del abogado ARMANDO PARODI GALVIS, quien cuenta con facultad suficiente para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

**SGC**

Radicado: 2013-00236-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.** - Mompox, Bolívar,  
dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GEOVANNY GALVAN ECHAVEZ  
DEMANDADO: SHIRLEY ELENA CAMARGO BARRAZA  
RADICADO: 134684089002-2013-00236-00**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte, a partir de su revisión, que el abogado Armando Parodi Galvis, quien actúa en nombre y representación de la parte demandada, solicita la devolución de los títulos No. 412430000070324 por valor de \$138.548 y título No. 412430000061694 por valor de \$441.442. Lo anterior, con ocasión a que manifiesta que los mismos han quedado como dineros remanentes, después de satisfacer las pretensiones de la parte ejecutante.

En oportunidad anterior este despacho, previa consulta al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, observó que, si bien es cierto, los títulos de depósito judicial han sido consignado a nombre de las partes contendientes dentro de esta cuerda judicial, también es cierto que los mismos no vienen asociados o vinculados a proceso judicial alguno. Dado esto, mal haría esta agencia judicial en autorizar la devolución antes deprecada, bajo esta radicación, existiendo la posibilidad de que los títulos hayan sido descontados y consignados a favor de un proceso judicial que, a pesar de contar con las mismas partes, se impulse bajo una radicación distinta a la que hoy nos ocupa.

Sin embargo, en esta ocasión, mediante oficio No. EXT-BOL-23-019188 del 27 de abril de 2023, proveniente de la secretaría de educación departamental de Bolívar, con destino al apoderado solicitante, esta dependencia administrativa manifiesta que los títulos de depósito judicial No. 412430000070324 por valor de \$138.548 y título No. 412430000061694 por valor de \$441.442, fueron consignados a ordenes de este juzgado y a favor del radicado de la referencia.

Es por lo anterior que se accederá a lo solicitado por el apoderado.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

**SGC**

Radicado: 2013-00236-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado ejecutado, conforme los considerandos expuestos en este proveído. Como consecuencia de ello se autoriza el pago de los depósitos judiciales No. 412430000070324 por valor de \$138.548 y título No. 412430000061694 por valor de \$441.442, a favor del abogado ARMANDO PARODI GALVIS, quien cuenta con facultad suficiente para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ  
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00139-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA**

**DEMANDANTE: TECNIDECOR S.A.S.**

**DEMANDADO: ARGELINO JIMENEZ FONSECA.**

**RADICADO: 134684089002-2023-00139-00.**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 08 de mayo presente año, notificado mediante estado del día 11 de mayo del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ  
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00139-00

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

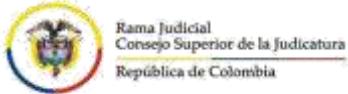
**TERCERO:** En Firme esta decisión archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2022-00141-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GLOBAL PHARMACEUTICA S.A.S.**  
**DEMANDADO: ALMAURY PAYARES MENDOZA Y OTRA.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00145-00**

Subsanada la demanda, por parte del apoderado de la parte demandante, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GLOBAL PHARMACEUTICA S.A.S, contra ALMAURY PAYARES MENDOZA Y YANETH NIETO ROCHA, por los siguientes conceptos:

**PAGARE No113706.**

Por concepto de capital la suma de \$4.700.000.oo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2022-00141-00

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado RONAL ZABAleta BANDERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.768.923 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 210.443 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 065-24231, de propiedad de la señora YANETH NIETO ROCHA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.051.670.544.

lírense el oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos de Mompos Bolívar, para que inscriba la medida en el folio correspondiente, a costa de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL,** Mompox, Bolívar,  
Diecinueve  
(19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF.PROCESO: SUCESION**

**RAD: 13468-40-89-002-2018-00223-00**

**DEMANDANTE: JOSE WADITH GUTIERREZ TORRES y OTROS**

**CAUSANTE: ANA REGINA TORRES JIMENEZ**

**ASUNTO: APROBANDO TRABAJO DE PARTICION**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, sin que se adviertan vicios que invaliden lo actuado y por haberse agotado las etapas anteriores al fallo, este Juzgado procede a dictar la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición, previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

El día 20 de junio de 2018 la abogada Ana María Aguilar Amaris, en nombre y representación de los señores JOSE WADITH GUTIERREZ TORRES, LUZ MARINA GUTIERREZ TORRES, ELIDA MARIA GUTIERREZ TORRES, LUDYS MERCEDES GUTIERREZ TORRES, DENIA ESTHER GUTIERREZ TORRES, SOL FANNY GUTIERREZ TORRES y BERENICE GUTIERREZ TORRES, presentó demanda de sucesión intestada de la causante ANA REGINA TORRES JIMENEZ. Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, este despacho judicial ordenó inadmitir la presente sucesión y conceder a la parte demandante el termino de 05 días para subsanarla. Así las cosas, y mediante memorial adiado 22 de agosto de 2018, la doctora Aguilar se permitió presentar memorial con fines de subsanar la demanda; memorial que fue acogido de manera favorable, y, en consecuencia, a través de proveído calendado 04 de octubre de 2018, se ordenó dar apertura a la sucesión, ordenándose el emplazamiento de quienes se creyeran con derechos para intervenir en esta causa y reconociendo a los demandantes como herederos de la causante.

Seguidamente, mediante proveídos de fecha 19 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, se ordenó la inclusión de la presente sucesión en el registro nacional de procesos de pertenencia y se ordenó oficiar a la DIAN con el objeto

de ponerle de presente la existencia de la presente sucesión para los fines tributarios pertinentes. Hecho lo anterior, y mediante auto fechado 26 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúo el día 23 de enero de 2020, advirtiéndole a la parte demandante sobre el deber de aportar el trabajo de inventario y avalúo, previo a la presente diligencia. El día 16 de enero de 2020 se presentó ante la secretaría de este juzgado el escrito contentivo de inventario y avalúo pertinente. En auto de fecha 24 de enero de 2020 se admitió excusa presentada por la apoderada de la parte demandante y se resolvió aplazar la diligencia de inventario y avalúo para el día 31 de enero de 2020. En auto de fecha 25 de febrero de 2022 se resolvió no acceder a solicitud de declaratoria de falta de competencia territorial y se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúo el día 24 de marzo de 2022.

En auto de fecha 30 de marzo de 2022 se fijó como nueva fecha para la diligencia el día 07 de abril de 2022. En auto de fecha 19 de abril de 2022 se fijó como nueva fecha para la diligencia el día 26 de abril de 2022. Fecha en la cual finalmente se realizó la diligencia, aprobándose sin objeción alguna el escrito de inventario y avalúo presentado por la parte demandante. Con fecha de 10 de mayo de 2022, fue presentado ante la secretaría de este juzgado el trabajo de inventario y avalúo, para su correspondiente aprobación mediante sentencia. Con fecha de 25 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la DIAN a fin de que cumpliera con lo estipulado en el artículo 844 del estatuto tributario colombiano, no obstante, ello, esta entidad, pese a reiterados requerimientos en tal sentido, no se hizo parte en la presente causa sucesoral; exonerando a esta agencia judicial de tener en cuenta su participación a fin de proferir sentencia.

Agotadas las mencionadas etapas procesales, la abogada ANA MARIA AGUILAR AMARIS, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores JOSE WADITH GUTIERREZ TORRES, LUZ MARINA GUTIERREZ TORRES, ELIDA MARIA GUTIERREZ TORRES, LUDYS MERCEDES GUTIERREZ TORRES, DENIA ESTHER GUTIERREZ TORRES, SOL FANNY GUTIERREZ TORRES y BERENICE GUTIERREZ TORRES, quienes comparecen como interesados en la presente **SUCESIÓN** de ANA REGINA TORRES JIMENEZ, dentro del término otorgado por este Juzgado, han puesto a consideración el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos inventariados de la

causante.

De dicho trabajo, se corrió traslado a los interesados en los términos del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, sin que fuere presentada objeción alguna.

Observa el Despacho, que el mencionado trabajo de partición y adjudicación, presentado el 10 de mayo de 2022, se encuentra ajustado a derecho de conformidad con el Artículo 508 del Código antes citado, y en virtud de ello, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

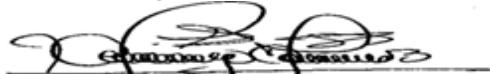
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición que se entiende incorporado a esta decisión, de los bienes objeto de este proceso de sucesión intestada de la causante ANA REGINA TORRES JIMENEZ

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta partición y de la presente sentencia en el Folio de matrícula inmobiliaria respectivo de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Mompos, Bolívar. Expídanse las copias a que haya lugar, oficiándose en tal sentido

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaría Única del Círculo de Mompos – Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**

**JUEZ**